



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0076/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: PERITO DE LA
POLICÍA VIAL ESTATAL, *****.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0076/2021**, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de
nueve de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el **Perito de la Policía Vial
Estatad, *******, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el once de octubre de dos mil
veintiuno, *****, por su propio derecho, demando la nulidad del acta de
infracción con número de folio ***** de nueve de septiembre de dos mil
veintiuno, signado por el **Perito de la Policía Vial Estadad, *******.

SEGUNDO. - por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, se requirió
al actor para que, en el plazo de tres días hábiles exhibiera el original del acta de
infracción con número de folio ***** de nueve de septiembre de dos mil
veintiuno, en razón que exhibió fotocopia incompleta de la misma.

TERCERO. - Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo
al actor dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de trece
de octubre de dos mil veintiuno. Asimismo, se admitió a trámite la demanda,
ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para
que produjera su contestación en los términos de ley.

CUARTO. - Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la
autoridad demandada **Perito de la Policía Vial Estadad *******, dando

contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo se señalaron las once horas del día veintiuno de abril de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor por conducto de su autorizada legal, formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la autoridad Estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, en términos de lo establecido en los artículos 148 y, 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

El actor ***** demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el **Perito de la Policía Vial Estatal**, ***** , por considerar que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la fracción I del numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues para que se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que no ocurrió en la especie.

Por su parte, la autoridad demandada **Perito de la policía Vial Estatal**, ***** , indica que el acta de infracción con número de folio ***** de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, es totalmente legal, pues esta debidamente fundada y motivada como se puede observa en la parte superior de la misma.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el **Perito de la policía Vial Estatal**,

*****, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, la autoridad demandada para fundar su competencia y sus atribuciones para imponer multas lo hace de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9, fracción I, 10, fracciones I, V, y VI, 11, fracciones II, III, y IV, 12, fracciones III y IV, y 30, fracciones I, II, III, y V, de la Ley de Tránsito Reformada, así como el numeral 158, grupo 2, fracción XXIX, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, aconteciendo que éstas disposiciones legales se encontraban abrogadas al momento de la emisión del acto que se combate. Con ello la autoridad demandada deja de observar la legalidad que todo acto debe tener, así como la certeza jurídica para el actor en cuanto a su persona, bienes y posesiones que sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio se le pudiera generar sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales, en ese tenor, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de los administrados.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

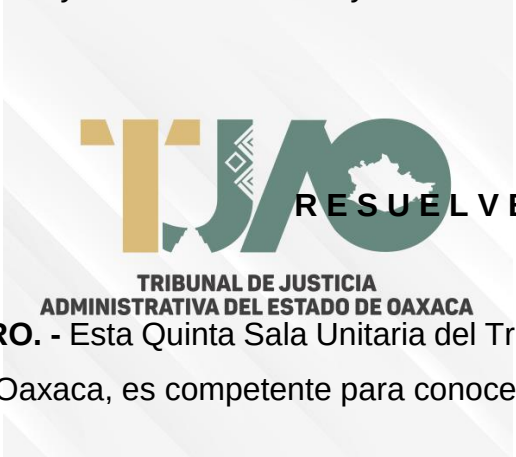
Aunado a lo antes vertido no se puede considerar que el acto combatido se encuentra debidamente motivado, puesto que la autoridad demandada no narra las circunstancias de modo, lugar y tiempo, esto es, describir de manera clara y completa como sucedieron los hechos, relatando la hipótesis legal que lo llevaron a concluir que efectivamente se desplegó la conducta infractora, hecho que no sucedió, es decir, no señaló como llegó a la conclusión de que el actor efectuó la conducta infractora, ya que el hecho de plasmar de puño y letra realizar servicios fuera de su jurisdicción, no es suficiente para considerar el acto motivado.

De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación y motivación en el acto que se combate, dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infraccionó, ya que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el **Perito de la Policía Vial Estatal**, *****,

ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;



PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el **Perito de la policía Vial Estatal, *******, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

